

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

PODER JUDICIAL
EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CPP

26 MAY 2017

RECIDIVO

Firma: Hora:

Lima, 23 de Mayo de 2017

OF. Nro.3066-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

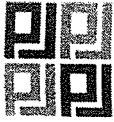
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1146-2016**, interpuesto por los sentenciados Camilo Izquierdo Salazar y Roberto Charles Esteban Barzola, en el **Proceso Nro. 359-2014**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la administración pública- posesión indebida de teléfonos celulares o accesorios en el establecimiento penitenciario- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



Sumilla: El recurso de casación será admitido siempre y cuando supere los requisitos de procedibilidad previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427° del Código Procesal Penal; de lo contrario, será rechazado de plano, con la excepción de que el recurrente puede interponer el recurso de casación excepcional solicitando a la Corte Suprema el desarrollo de doctrina jurisprudencial; empero, en el presente caso el recurrente no invocó la casación excepcional y sólo se limitó en cuestionar la actividad probatoria; por lo que, su recurso debe ser desestimado de plano.

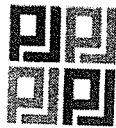
AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados CAMILO IZQUIERDO SALAZAR y ROBERTO CHARLES ESTEBAN BARZOLA contra la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil dieciséis -fojas doscientos cuarenta y nueve-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".



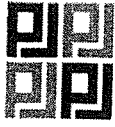
1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*".

1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (queja NCP N° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

La primera -función nomofiláctica- es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello, hay que agregar que esta interpretación exige un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

La segunda -función uniformadora- es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

1.4. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de

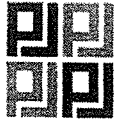


conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

1.5. En ese sentido, la lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE IZQUIERDO SALAZAR Y ESTEBAN BARZOLA

2.1. La defensa técnica del sentenciado IZQUIERDO SALAZAR y ESTEBAN BARZOLA en su recurso de casación -fojas quinientos sesenta y dos, y fojas quinientos setenta y tres, respectivamente-, invocaron el artículo 427°, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal establecida en el numeral 1 y 4 del artículo 429° del citado Código, alegando que: **a)** Se vulneró su derecho al debido proceso, dado que la Sala Penal incurrió en una indebida valoración de los medios probatorios; esto es, omitió valorar de manera individual y colectiva las pruebas aportadas en el proceso; **b)** La instancia de mérito afectó su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, debido a que se limitó a exponer la ley aplicable, no desarrollando lógica y coherentemente los fundamentos facticos y la actividad probatoria; **c)** El Colegiado no consideró que las pertenencias encontradas en la celda del recurrente son producto de la mala práctica de los internos, pues son ellos quienes arrojaron los materiales debajo de su cama; y, **d)** No se valoró los testimonios de Norberto Espinoza Flores y Julio César Flores Medina, quienes sostienen que los materiales encontrados en su celda pertenecían a otro interno y que fue presionado para firmar el acta de reconocimiento de los materiales.

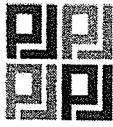


III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra IZQUIERDO SALAZAR y ESTEBAN BARZOLA, según el requerimiento de la acusación fiscal -fojas cuarenta y dos-, es por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares o accesorios en el establecimiento penitenciario, ilícito previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 368-D° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el citado ilícito no alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal -literal "b", inciso segundo, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-; incumpléndose el presupuesto procesal objetivo.

3.2. No obstante, la referida barrera procesal puede superarse si los recurrentes invocan la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a una condición, de que el tema planteado por el recurrente sea imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el procesado consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430° del citado Código.

3.3. En ese sentido, se advierte que los recurrentes no invocaron la casación excepcional, tampoco plantearon a la Suprema Corte el desarrollo de doctrina Jurisprudencial, ni cumplieron con fundamentar debidamente su recurso casación, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430° del referido Código, por lo que su recurso de casación debe ser desestimada.

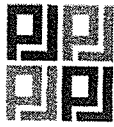


3.4. Además, se advierte que los recurrentes se limitaron a cuestionar la actividad probatoria realizada por la Sala Penal de Apelaciones - ver considerando 2.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, al referir que la instancia de mérito no valoró de manera individual y colectiva las pruebas aportadas en el proceso, que la Sala Penal no consideró que las pertenencias encontradas en la celda del recurrente son producto de la mala práctica de los internos, pues son ellos quienes arrojaron los materiales debajo de su cama, asimismo refiere que el órgano jurisdiccional no valoró los testimonios de Norberto Espinoza Flores y Julio César Flores Medina; agravios que no resultan atendibles vía recurso de casación por su naturaleza extraordinaria, pues sólo atiende cuestiones de puro derecho.

3.5. El apartado 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497° del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los sentenciados CAMILO IZQUIERDO SALAZAR y ROBERTO CHARLES ESTEBAN BARZOLA contra la sentencia de vista del tres de octubre de dos mil dieciséis -fojas doscientos cuarenta y nueve-, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil dieciséis -fojas ciento setenta y cinco-, que lo condenó por delito contra la administración pública, en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares o accesorios en el establecimiento penitenciario, en agravio del Estado,



imponiéndoles cuatro y ochos años de pena privativa de la libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON a los recurrentes al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa judicial del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/eahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

1 5 MAY 2017